



Resolución No. CSJCOR22-755

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00466-00

Solicitante: Abogada, Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23678408900120200018800

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 08 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 09 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de cobro Jurídico de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia administrativa, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Norlidi Isabel Florez Espitia, radicado bajo el N° 23678408900120200018800.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(…) ...El juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en fecha 23/11/2020.

Posteriormente se logró la notificación efectiva, fue puesto en conocimiento y el juzgado profirió sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución 15/06/2021.

Luego en fecha del 16/06/2021, se presentó memorial de la liquidación del crédito, se le corrió en traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto y la contraparte guardó silencio, HACE MAS DE 1 AÑO de la presentación de la LIQUIDACION DEL CREDITO, el juzgado a pesar de los múltiples impulsos procesales y distintas solicitudes NO RESUELVE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

En fechas 22/03/2022, 18/05/2022 Y 08/06/2022 solicité que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a resolver la liquidación del crédito y continuar con el proceso.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado....(..)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-474 del 10 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022. Así como también durante el día 21 de noviembre de 2022.

1.3. Del informe de verificación

El 16 de noviembre de 2022, el doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"(..) 3. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA

Es cierto lo manifestado por la doctora SANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ que en este despacho fue presentado liquidación del crédito por el demandante el 16 de junio de 2021, para tramite de esa actuación, la cual no había sido realizada por el juzgado.

Sobre esta se le informa que el 11 de noviembre de 2022, se dictó el auto a través del cual se realiza modificación de la liquidación del crédito en el proceso relacionado, lo cual fue notificado al apoderado de la parte interesada, como se anexa a esta respuesta.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Que el despacho le dio el trámite a la actuación que se encontraba pendiente, dictando el auto a través del cual se realizó la notificación del crédito aportado por la parte ejecutante.

5. JUSTIFICACIONES

Si bien objetivamente se presentó un retardo en la expedición de la actuación que le correspondía al despacho, al respecto debe tenerse en cuenta que, a raíz de la implementación de la virtualidad y digitalización de las actuaciones judiciales, al pasar del expediente y actuaciones físicas en papel a las actuaciones digitales, ha causado un normal traumatismo en la tradicional forma en que al interior del despacho se realizaban los tramites de los procesos, lo que unido a la carga procesal del despacho ha ocasionado que algunas actuaciones hayan tenido retraso en su expedición.(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3 El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Mendoza Benítez, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, no se ha pronunciado sobre la solicitud de liquidación del crédito dentro del proceso arriba referido, muy a pesar de los requerimientos realizados.

Al respecto el doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que el proceso objeto de solicitud de vigilancia, ciertamente existe una solicitud de liquidación del crédito de 16 de junio de 2021, la cual no había sido resuelta por el despacho.

Continuó explicando que, el pasado 11 de noviembre de 2022, mediante auto se realizó modificación de la liquidación del crédito dentro del proceso señalado por la peticionaria y que le fue notificado.

Por último, señaló, que, si bien había un retraso en la expedición del mencionado auto, esto obedeció a las siguientes causas: Implementación de la virtualidad y digitalización de las actuaciones judiciales, al cambiar las actuaciones físicas a digitales, lo cual impide el normal desarrollo de los tramites dentro de los procesos, adicional la carga laboral del despacho a su cargo

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria, al proferir auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de la liquidación del crédito, razón por la que se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

En otra arista, se instará al funcionario para que coordine con la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), para dar impulso de los procesos pendientes por liquidación de crédito o cualquier otra actuación, el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”,* del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar,*

implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales pendientes por resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de falta de resolución o respuesta tardía y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
(fechas desde hasta)	<i>Clasificación...</i>	

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el

tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	16	0	16	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	12	0	0	5	7
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	0	0	0	0	0
Única Instancia Familia Oral	9	2	1	2	8
Primera y única instancia Civil – Oral	129	40	36	5	128
Tutelas	5	12	1	14	2
TOTAL	155	70	38	42	145

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 145 procesos, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado no atraviesa por una situación compleja, que justifique la dilación por carga de procesos en los asuntos sometidos a su conocimiento.

De otra parte, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial; además, debido a que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa y en alternancia; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y despachos de magistrados, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Norlidi Isabel

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

Resolución No. CSJCOR22-755
Montería, 22 de noviembre de 2022
Hoja No. 10

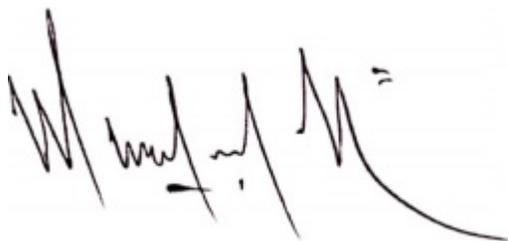
Florez Espitia, radicado bajo el N° 23678408900120200018800, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00466-00**, presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, a que implemente un plan de mejoramiento para impulso de los procesos pendientes por liquidación de crédito o cualquier otra actuación, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos y a la abogada Shandra Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia